

REPARACION CIVIL.—Homicidio culposo:

El monto de la indemnización debe establecerse teniéndose en cuenta los gastos efectuados por los deudos de la víctima para salvarle la vida y prestarle la debida atención, así como los ocasionados por el sepelio y la posición económica del autor del hecho delictivo.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 306/53.—Procede de Lima.

Señor:

El Tercer Tribunal Correccional Extraordinario de Lima, por sentencia de fojas 221, ha condenado a José Carlos Boy Sarmiento, como autor del delito contra la vida por negligencia en agravio de María Pacheco vda. de Vignati, a la pena de cuatro meses de prisión, con el carácter de condenada condicional, y al pago de siete mil soles oro, en concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales de la víctima. El condenado y la parte civil, han interpuesto recurso de nulidad.—Las pruebas actuadas en la instrucción y las realizadas en la audiencia, han permitido establecer que, a eso de las nueve de la noche, más o menos, del 18 de marzo de 1949, en circunstancias que el acusado José C. Boy Sarmiento, pilotando el automóvil de su propiedad N° 58925, transitaba por la primera cuadra del jirón Marconi de esta ciudad, a una distancia aproximada de diez metros de la esquina de la cuadra referida, en forma sorpresiva y temeraria se interpuso en su línea de marcha, la anciana María Pacheco viuda de Vignati, quien pretendía cruzar la calzada, obligando al piloto a efectuar una maniobra de urgencia, dando un brusco viraje a su derecha, no obstante lo cual, no pudo evitar que la referida peatona fuera alcanzada por su carro, el mismo que con el parachoque y por el lado izquierdo, la atropelló produciéndole lesiones de tanta gravedad que horas después determinaron su fallecimiento en la Clínica Lozada, conforme es de verse del protocolo de autopsia de fojas 32, ratificado a fojas 56 y partida funeraria de fojas 115. El acusado, al rendir su instructiva de fojas

12. explica la forma y circunstancias en que tuvo lugar el accidente investigado y aduce razones exculpatorias, que relacionadas con el mérito de la demás prueba actuada, lleva al convencimiento que el desgraciado suceso de tránsito instruido, se debió, en gran parte, por la imprudencia temeraria de la propia víctima, quien pretendió atravesar la calzada sin tomar las debidas precauciones, para evitar un accidente como el que se produjo. El croquis de fojas 72 que ilustra a la pericia de fojas 73, debidamente ratificada a fojas 94, y la ampliatoria de fojas 91, ratificada en el mismo folio 94, la inspección ocular de fojas 53 y la demás prueba reunida, que se halla muy bien discriminada por el Tribunal Juzgador en su sentencia de fojas 221, han contribuido a esclarecer suficientemente el hecho investigado y de esa probanza se desprende, la imprudencia en que incurrió la víctima y la negligencia que tuvo el acusado, al conducir su vehículo sin prender las respectivas luces grandes, ya que, se ha probado asimismo en autos, que en esa oportunidad, la iluminación que tenía la calle donde ocurrió el accidente, era muy baja.-- En consecuencia, estando a lo que resulta de la prueba reunida, no puede dudarse de la efectividad del delito, así como la de responsabilidad de su autor. Sin embargo, cabe notar que el cargo formulado contra el acusado de que, en el momento del accidente se hallaba embriagado, no ha sido establecido legalmente en autos, ya que el certificado de análisis etílico de fojas 104, ratificado a fojas 106 v., lo desvirtúa. Por consiguiente, en concepto de este Ministerio, el Tribunal juzgador, ha procedido con acierto al imponer al acusado, la medida represiva y la obligación indemnizatoria que se fijan en la sentencia, objeto del recurso de nulidad.—NO HAY NULIDAD, pues, en la sentencia recurrida.

Lima, 8 de julio de 1953.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenticuatro.—

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y atendiendo: a los gastos efectuados por los deudos de la víctima para salvarle la vida y prestarle la debida atención, así como los ocasionados por el sepelio de la occisa y la posición económica del autor del hecho delictivo: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas

doscientas veintiuno, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuentidós, en cuanto condena a José Carlos Boy Sarmiento, por delito contra la vida por negligencia, en agravio de María Pacheco viuda de Vignati, a la pena de cuatro meses de prisión cuya ejecución suspendieron; declararon HABER NULIDAD en la referida sentencia en la parte que señala en siete mil soles, el monto de la reparación civil que deberá abonar en favor de los herederos legales de la víctima: reformándola en este punto: fijaron en veinte mil soles la suma que por dicho concepto abonará el condenado; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la referida sentencia contiene; y los devolvieron.—GARMENDIA.—SERPA.—ALVA.—TELLO VELEZ.—RAMIREZ.—Se publicó conforme a ley, Ojeada del Arco, Secretario.